

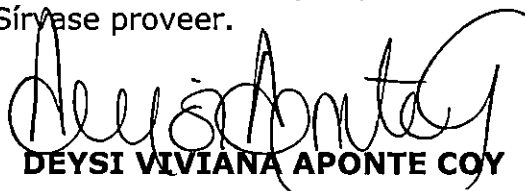
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**201600430-00**, informando que la apoderada de la llamada en garantía CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS y OTRAS interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fls. 3419 a 3430). Igualmente, se informa que la recurrente se notificó personalmente el 03 de febrero de 2020 por parte de SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S. (fl. 3400). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 1.085.248.218 de Pasto y T.P. No. 197.303 del C.S. de la J., como apoderada de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S., conforme al poder y certificado de existencia y representación legal obrante a folios 3401-3418 y 3431.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fls. 3419 a 3430).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se accedió al llamamiento en garantía de dichas entidades, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la profesional del derecho que dicho recurso está llamado a prosperar por los siguientes aspectos, el primero, que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, y segundo carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, preciso la apoderada que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se llegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratadas de acuerdo al objeto del contrato de consultoría No. 3, para adelantar la gestión especializada como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del Ministerio de Salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a

cargo de la UNION TEMPORAL, es el manejo, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA.

Igualmente adujo, que en varios pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del Doctor Mauricio Oliveros, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, que rechazo el llamamiento en garantía promovido por ADRES, al considerar que no existe relación sustancial para llamar a las entidades.

En similar sentido, el Juzgado 38, 11, 35 Laboral del Circuito de Bogotá, han negado el llamamiento en garantía por considerar que si bien es cierto existe un vínculo contractual, no existen razones suficientes para admitir dicha figura, como quiera que dichas entidades no son las llamadas a responder en caso de una eventual condena. Así mismo, precisó, que no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, debido a la ejecución del contrato de consultoría No. 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se revoque el mismo, RECHAZANDO el llamamiento en garantía a CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GURPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA, y se continúe con el proceso únicamente con ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Frente a las manifestaciones realizadas en el recurso, debemos indicar que este despacho en consideración a lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, especialmente en sus artículos 66 y subsiguientes ha considerado que fue voluntad del legislador con la creación del ADRES centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago.

Sin embargo, en su momento, no obstante que no se compartían dichos argumentos, ante la posición asumida por el H Tribunal Superior de Bogotá, en algunos de sus pronunciamientos en los cuales revocó la decisión negativa de este despacho, se accedió a vincular a dichas entidades bajo la figura procesal del llamamiento en garantía, tal como sucedió en auto del 21 de octubre de 2019.

No obstante, lo anterior, y, como quiera que existe un pronunciamiento reciente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 21 de enero de 2020, en que se acoge los argumentos que anteriormente había expuesto este titular como lo es que el llamado a responder en estos asuntos es

única y exclusivamente el ADRES y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los recobros; no es este el proceso, ni esta jurisdicción la competente para establecer dichas responsabilidades y así se acoge por este operador en su integridad la nueva posición del superior.

En consecuencia, y como quiera que le asiste razón a la pasiva, el despacho **REPONE** el auto acatado que data del 21 de octubre de 2019, en consecuencia, se **REVOCA** dicho auto en su integridad y dispone **NEGAR** el llamamiento en garantía a **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - SERVIS SAS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD S.A.,** y continuar con el proceso únicamente con ADRES, conforme lo expuesto.

En ese orden de ideas, y dado que se encuentra trabada la totalidad de la Litis, el despacho señala para la continuación de la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo Teams, por lo cual si es si deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y en general cualquier documento que quieran sea tenido en cuenta en la diligencia. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SVR.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **059**


DEYSI VIVIANA APONTE Cór
SECRETARIA